

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2016**

**APELANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación precisado en el rubro, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*, identificada con la clave **INE/CG15/2016**, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**a) SUP-REC-626/2015.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración de mérito en el sentido de confirmar la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, misma que fue avalada a su vez por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>, y por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa<sup>2</sup>.

**b) Comicios extraordinarios.** El veintinueve de noviembre de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

**c) Acto impugnado (INE/CG15/2016).** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución precisada, misma que está relacionada con las irregularidades encontradas el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

**d) Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de enero posterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> SDF-JRC-216/2015

<sup>2</sup> TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015, y TEE/ISU/JIN/003/2015, acumulados.

**e) Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-46/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**f) Radicación, admisión y cierre.** El Magistrado Instructor, en su oportunidad, radicó y admitió a trámite el recurso y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **2. Procedencia**

## **SUP-RAP-46/2016**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

**2.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que la resolución combatida se aprobó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y el recurso se interpuso al día siguiente, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto.

**2.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, al rendir el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4 Interés jurídico.** Se considera que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, pues alega la transgresión a los principios rectores de la materia electoral derivado de que la responsable omitió sancionar al otrora candidato a Presidente Municipal postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a pesar de que existió rebase al tope de gastos de campaña en el marco de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Para lo anterior, es de resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están en aptitud de ejercer acciones, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que, aún sin perjudicar su interés jurídico directo sí lesionen el de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, y así lograr que tales determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, es oportuno referir el contenido de la jurisprudencia **10/2005<sup>3</sup>** de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

**2.5 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1 Agravios**

El partido político recurrente alega que el Consejo General responsable vulneró los principios que rigen a la materia electoral, dado que sin fundamentos y razones omitió sancionar a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato en común<sup>4</sup> a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, a pesar de haberse acreditado en contra de los partidos políticos que lo postularon, el rebase de tope de gastos de campaña en el proceso electivo extraordinario 2015-2016, por la cantidad de \$117,536.32 (ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.).

Al respecto, se destaca que indebidamente la autoridad responsable consideró que hubo rebase de tope de gastos de campaña por un monto de \$117,376.32 (ciento diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.), sin embargo, el partido apelante señala que, al sumar las cantidades de los rubros "Total General de Gastos" contenidos en los anexos II del Dictamen Consolidado respectivo correspondiente a cada

---

<sup>4</sup> Propuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

partido político postulante de la candidatura en común, y restarle a dicha suma el monto del tope de gastos de campaña, se obtiene la cantidad de \$117,536.32 (ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.), cifra que no coincide con lo determinado por la responsable en su resolución (conclusiones 8, 7, y 6).

Aunado a lo anterior, el partido refiere que los artículos 445, párrafo 1, inciso e); 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, inciso e), y 9, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que los candidatos a cargos de elección popular están obligados a no rebasar los topes de gastos de campaña pues de lo contrario se les debe imponer una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o una cantidad no menor al beneficio obtenido, aspectos que no atendió la autoridad responsable.

### **3.2 Cuestión preliminar**

Esta Sala Superior estima pertinente destacar que la conducta de rebase al tope de gastos de campaña en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro del proceso comicial extraordinario 2015-2016 para elegir al Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, no se encuentra controvertida dado que los agravios del apelante, se dirigen a evidenciar la presunta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de sancionar al otrora candidato común Saúl

Nava Astudillo, y a poner de manifiesto un error de la autoridad al fijar la cantidad por la que se rebasó dicho tope de gastos.

De ahí que, al no encontrarse controvertida la conducta de rebase de topes de gastos de campaña por los que fueron sancionados los partidos políticos mencionados, esta Sala Superior solo analizara si hubo inconsistencia en la cantidad fijada por la responsable de tal rebase al tope de gastos y si fue conforme a Derecho que la responsable no sancionara al otrora candidato que fue postulado en común por esos mismos entes políticos.

### **3.3 Metodología de estudio**

Por cuestión método, esta Sala Superior estudiara en primer lugar, sin que ello provoque afectación alguna, lo relativo a la presunta inconsistencia del Consejo General responsable, al fijar la cantidad por la que rebasaron los partidos políticos integrantes de la candidatura común, el tope de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario aludido, esto ya que de asistir razón al apelante, el efecto de la presente resolución sería devolutivo a fin de la autoridad emita un nuevo pronunciamiento en el cual debe reindividualizar las sanciones impuestas; de no ser el caso, en un segundo momento se procedería al estudio del planteamiento vinculado con la omisión de sancionar al otrora candidato en común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero, Saúl Nava Astudillo, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, entes a quienes el Consejo General



imputó responsabilidad por rebasar el tope de gastos de campaña y los sancionó.

Soporta lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **4/2000**<sup>5</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

### **3.4 Consideraciones de esta Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional federal considera que el agravio del Partido de la Revolución Democrática es **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó incorrectamente la cantidad a partir de la cual estimó que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de la campaña en la cual postularon en común a Saúl Nava Astudillo, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Para lo anterior, es indispensable considerar lo que el Consejo General responsable determinó en la resolución controvertida:

**23.2 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.**

...

**Rebase de Topes de Campaña**

**Conclusión 8**

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

*“8. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.”*

...

**23.4 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.**

...

**Rebase de Topes de Campaña**

**Conclusión 7**

*7. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.”*

...

**23.7 INFORMES DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, DEL ESTADO DE GUERRERO.**

...

**Rebase de Topes de Campaña**

**Conclusión 6**

*“6. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.”*

...

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado<sup>6</sup> se concluyó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO, resolución INE/CG14/2016, mismo que obra en copia

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN AL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO**

**Ayuntamiento**

**Periodo único**

**Informe de campaña**

...

**Gastos**

2. El PRI presentó un Informe de campaña al cargo de Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el cual reportó un total de gastos por \$43,656.12,...

**Monitoreo de internet**

4. El PRI omitió reportar gastos por 2 laptop, proyector, una pantalla para proyectar, 4 equipos de sonido, 260 sillas plegables, 7 mesas largas con mantel, 2 mesas, una lona de 2x3, 2 playeras, renta de tres salones, una mesa redonda, una banda de viento y un templete valuado en \$53,733.94...

...

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Visitas de Verificación**

---

certificada en las fojas 519 a 844 del expediente principal del recurso de apelación en que se actúa.

**Eventos**

5. El PRI omitió reportar gastos por una lona, 3 horas de servicio de perifoneo; renta de 2 equipos de sonido; renta de 2 micrófonos; un espectacular; y 5 grupos musicales valuado en \$67,685.00...

...

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Recorridos**

6. El PRI omitió reportar gastos correspondientes a playeras con el logo de PRI-PVEM-NUAL, valuados en \$380.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Casas de campaña**

7. El PRI omitió reportar el gasto por la casa de campaña valuado en \$3,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento

de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Rebase de Topes de campaña**

8. El candidato propuesto por PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasó el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía Pública**

10. El PRI omitió reportar el gasto de una lona colocada en la vía pública que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, detectada en el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública por tal situación se determinó un monto valuado en \$600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO**

**Ayuntamiento**

**Periodo único**

**Informe de campaña**

...

**Gastos**

3. El PVEM presentó un Informe de campaña al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario (sic) Extraordinario 2015-2016, en el cual reportó un total de Gastos por \$14,680.52,...

**Monitoreo de internet**

4. El PVEM omitió reportar el gasto de una lona colocada en la vía pública que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, detectada en el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública por tal situación se determinó un monto valuado en \$600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

6. El PVEM omitió reportar a esta autoridad, el egreso correspondiente a playeras con el logo de NUAL-PRI-PVEM valuado por un monto de \$380.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Rebase de Topes de campaña**

7. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN TIXTLA DE GUERRERO, EN EL ESTADO DE GUERRERO**

**Ayuntamiento**

**Periodo único**

**Informe de campaña**

...

**Gastos**

3. NUAL presentó un Informe de campaña al cargo de Presidente Municipal en Tixtla de Guerrero, Guerrero, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el cual reportó un total de Gastos por \$11,659.60,...

**Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública**

4. NUAL omitió reportar el gasto de una lona colocada en la vía pública que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero, detectada en el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública por tal situación se determinó un monto valuado en \$600.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo

que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

**Recorridos**

5. El Partido omitió reportar a esta autoridad el gasto correspondiente a cien playeras a dos tintas y un equipo de sonido, y playeras con el logo de NUAL-PRI-PVEM valuado por un monto de \$5,130.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Rebase de Topes de campaña**

6. El PRI-PVEM-NUAL, integrantes de la candidatura común rebasaron el tope de campaña por un monto de \$117,376.32.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 443 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Como se puede desprender de lo anterior, en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se analizaron, entre otros, los informes de ingresos y egresos que presentaron los partidos políticos de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto del proceso electoral extraordinario 2015-2016, para ocupar el cargo de Presidente



**SUP-RAP-46/2016**

Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, en el Estado de Guerrero.

En cada caso de los partidos políticos señalados, la autoridad fiscalizadora señaló en el Dictamen consolidado que dichos entes no reportaron gastos en sus informes, por lo que, en los apartados que corresponden a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se incluyeron, respectivamente, sendos anexos II y IV, con tablas que contenían las cantidades detectadas de egresos reportados y no reportados, así como un concentrado de esas cantidades con los tres partidos que postularon en común al citado ciudadano; a continuación un extracto de las tablas insertadas a los anexos:

**ANEXO II (PVEM)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

**ANEXO IV (PVEM)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,656.12	129,798.94	173,455.06	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

**SUP-RAP-46/2016**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

**ANEXO II (NUAL)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86

**ANEXO IV (NUAL)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,656.12	129,798.94	173,455.06	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

Como se observa de lo anterior, los anexos II y IV de las tablas insertadas en el Dictamen de mérito, que corresponden al análisis de los informes de gastos reportados y no reportados

**SUP-RAP-46/2016**

por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta coincidentes entre sí con las cantidades que expresó la autoridad fiscalizadora en el análisis de las irregularidades detectadas, inclusive tal información coincide, en un primer momento con la siguiente tabla insertada por la autoridad para evidenciar el rebase de tope de gastos:

Cargo	Municipio	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de gastos C= (A+B)	Tope de gastos de campaña ACUERDO IEPC/CG/199/S E/22-10-2015 (D)	Diferencia (C-D)
Campaña local	Ayuntamientos	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$136,508.94	\$206,505.18	\$89,128.86	\$117,376.32

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que del análisis al Dictamen Consolidado referido con anterioridad, específicamente en la parte en que se asentaron en los anexos II y IV, las cantidades de los gastos reportados y no reportados correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, es posible advertir inconsistencias al asentar las cantidades en los rubros “Total de gastos no reportados” y “Total general de gastos”, esto se desprende del extracto de las tablas insertadas por la autoridad fiscalizadora:

**ANEXO II (PRI)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava	43,656.12	129,958.94	173,615.06	89,128.86

**SUP-RAP-46/2016**

local			Astudillo				
-------	--	--	-----------	--	--	--	--

**ANEXO IV (PRI)**

Ámbito	Candidatura	Sujeto obligado	Candidato	Total de egresos reportados	Total de gastos no reportados	Total general de gastos	Tope de gastos de campaña
Campaña local	Ayuntamientos	PRI	Saúl Nava Astudillo	43,656.12	<b>129,798.94</b>	<b>173,455.06</b>	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	PVEM	Saúl Nava Astudillo	14,680.52	980.00	15,660.52	89,128.86
Campaña local	Ayuntamientos	NUAL	Saúl Nava Astudillo	11,659.60	5,730.00	17,389.60	89,128.86
Totales				69,996.24	136,508.94	206,505.18	

Con base en lo anterior, las cantidades que se utilizaron por la autoridad en el anexo IV, en los rubros “Total de gastos no reportados” y “Total general de gastos”, a fin de calcular el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos políticos que postularon candidato en común, es evidente que no coinciden con las cantidades que se plasmaron en el anexo II, en los mismos rubros.

La inconsistencia en la identificación de tales cantidades se demuestra a partir de que el rubro “Total de gastos no reportados”, considerando para ello las irregularidades que la autoridad fiscalizadora identificó en el respectivo Dictamen consolidado como gastos no reportados que se imputaron al Partido Revolucionario Institucional, no coincide con ninguna de las cantidades que se indican en las tablas de los anexos II y IV.

**SUP-RAP-46/2016**

En efecto, la autoridad fiscalizadora identificó en el Dictamen como los gastos no reportados por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que los montos valuados en cada irregularidad se detallan a continuación:

N°	Conducta	Monto
1)	<b>Monitoreo en internet.</b> Omisión de reportar gastos por 2 laptop, proyector, 1 pantalla para proyectar, 4 equipos de sonido, 260 sillas plegables, 7 mesas largas con mantel, 2 mesas, una lona de 2x3, 2 playeras, renta de 3 salones, 1 mesa redonda, 1 banda de viento y 1 templete.	\$53,733.94
2)	<b>Visitas de verificación. Eventos.</b> Omisión de reportar gastos por 1 lona, 3 horas de servicio de perifoneo, renta de 2 equipos de sonido, renta de 2 micrófonos, 1 espectacular, y 5 grupos musicales valuado.	\$67,685.00
3)	<b>Recorridos.</b> Omisión de reportar gastos correspondientes a playeras con el logo de PRI-PVEM-NUAL.	\$380.00
4)	<b>Casas de campaña.</b> Omisión de reportar el gasto por la casa de campaña	\$3800.00
5)	<b>Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública.</b>	\$600.00

**SUP-RAP-46/2016**

<b>N°</b>	<b>Conducta</b>	<b>Monto</b>
	Omisión de reportar el gasto de una lona colocada en la vía pública que benefició al candidato al cargo de Presidente Municipal de Tixtla de Guerrero.	
<b>Total de gastos no reportados:</b>		<b>\$126,198.94</b>

Como se desprende de lo anterior, la suma de los montos señalados a partir de las cuales, la Comisión de Fiscalización sometió a la aprobación del Consejo General responsable, arroja la cantidad de \$126,198.94 (ciento veintiséis mil ciento noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), monto que no coincide con lo estipulado por la autoridad fiscalizadora en los anexos II (\$129,958.94 -ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 94/100 M.N.-) y IV (\$129,798.94 -ciento veintinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 94/100 M.N.-), dentro del estudio de las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, tal inconsistencia incide al resto del cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora con el propósito de fijar el monto por el cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria 2015-2016 en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, en donde postularon en común candidato a la Presidencia Municipal.

## **SUP-RAP-46/2016**

Lo anterior es así, porque como ya se mencionó, de acuerdo a las conductas identificadas por la autoridad fiscalizadora y el total de los montos valuados con motivo de la omisión de reportar diversos gastos para la campaña de referencia por parte del Partido Revolucionario Institucional (\$126,198.94 (ciento veintiséis mil ciento noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), al sumar esta cantidad con los correspondientes rubros de gastos no reportados de los otros dos partidos políticos integrantes de la candidatura común, se origina un total de gastos de los tres partidos por la cantidad de \$132,908.94 (ciento treinta y dos mil novecientos ocho 94/100 M.N.), monto que tampoco coincide con el precisado por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado que fue por \$136,508.94 (ciento treinta y seis mil quinientos ocho 94/100 M.N.).

Tal situación genera a su vez que el total de gastos reportados y no reportados de los tres partidos políticos sea por \$202,905.18 (doscientos dos mil novecientos cinco pesos 18/100 M.N.), monto que no es coincidente con lo asentado por la autoridad fiscalizadora pues en el Dictamen consolidado se determinó que ese total de egresos reportados y no reportados ascendía a \$206,505.18 (doscientos seis mil quinientos cinco pesos 18/100 M.N.).

En ese sentido, al hacer el contraste de tales cantidades con el tope de gastos de campaña respectivo (\$89,128.86 -ochenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 86/100 M.N.-), es posible sostener que ni la cantidad fijada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (\$117,376.32 -ciento diecisiete mil

**SUP-RAP-46/2016**

trescientos setenta y seis 32/100 M.N.-), ni tampoco la que refiere el Partido de la Revolución Democrática (\$117,536.32 - ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis 32/100 M.N), es el monto que debe ser considerado para sancionar a los sujetos infractores por haber rebasado el tope de gastos de campaña, tal como se advierte de lo siguiente:

Cargo	Municipio	Candidato	Total de gastos reportados en el SIF (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de gastos C= (A+B)	Tope de gastos de campaña ACUERDO IEPC/CG/199/S E/22-10-2015 (D)	Diferencia (C-D)
Campaña local	Ayuntamientos	Saúl Nava Astudillo	\$69,996.24	\$132,908.94	\$202,905.18	\$89,128.86	\$113,776.32

En mérito de lo anterior, se estima que el agravio del partido político es **parcialmente fundado**, pues si bien existe una inconsistencia en el cálculo realizado por el Consejo General responsable a fin de determinar el monto del rebase al tope de gastos de campaña por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cantidad de \$117,536.32 (ciento diecisiete mil quinientos treinta y seis 32/100 M.N.), misma que a juicio del apelante es la correcta, de acuerdo a los razonamientos y tablas que se insertaron en los párrafos que anteceden, tampoco es la que debió tomar la autoridad responsable como base para imponer las sanciones respectivas.

En consecuencia, al no estar controvertido el resto de las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto



## **SUP-RAP-46/2016**

Nacional Electoral al dictar la resolución identificada con la clave **INE/CG15/2016**, este órgano jurisdiccional federal estima que lo procedente es **revocar** las partes específicas de tal determinación, en las cuales la autoridad responsable fijó el monto por el cual los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, rebasaron el tope de gastos de campaña en la elección extraordinaria 2015-2016, del Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Una vez rectificada la inconsistencia detectada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá proceder a reindividualizar la sanción en contra de los sujetos responsables.

Adicionalmente, esta Sala Superior considera que, en el análisis que realice la autoridad responsable al efecto, deberá pronunciarse también en torno a la posible responsabilidad, en su caso, directa o indirecta con motivo del rebase de tope de gastos de campaña, del otrora candidato Saúl Nava Astudillo, quien fue postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE GUERRERO”*, identificada con la clave **INE/CG15/2016**, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en atención a lo expuesto en el considerando 3.4 de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**